

**Pago de honorarios á los peritos tasadores por las Juntas Departamentales.—No están comprendidas estas corporaciones en la exención que, á favor de los Concejos Municipales, establece el inciso 1º del artículo 6º del Arancel.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro J. Cabello en la causa que sigue con la H. Junta Departamental de Moquegua, sobre pago de honorarios. —De Arequipa.*

Excmo. Señor:

Acumuladas las demandas que en vía ordinaria interpusieron don Francisco Isaías Tapia y don Julio Cabello, peritos nombrados respectivamente por la Junta Departamental de Moquegua y por el doctor don David Gómez, para tasar los bienes de la testamentaria de doña Ana Juárez de Gómez, á fin de fijar el valor de la alcabala de herencia, el juez de primera instancia pronunció la sentencia definitiva de fojas 144, que ha sido revocada por el Tribunal Superior, en discordia de votos, á fojas 168 vuelta.

En la sentencia de primera instancia se declara: primero, que el leguaje y los derechos que corresponden á los peritos por las ocho noches que pasaron en el campo están bien calculados; segundo, que por los muebles, alhajas, licores y créditos les corresponden por honorarios á los peritos, 246 soles 69 centavos; tercero, que sus derechos por el avalúo de los inmuebles deben pagarse como si se tratara sólo de una tasación de los fundos rústicos y de otra de los urbanos;

cuarto, que no ha habido verdadera discordia; quinto, que la Junta Departamental es corporación municipal, y por tal motivo, sólo está obligada á pagar la mitad de los derechos judiciales; y sexto, que en consecuencia, las tres cuartas partes del valor de los honorarios se dividirán por igual entre ambos peritos.

A su vez, el Tribunal Superior, revoca en lo absoluto la sentencia de primera instancia, declarando que sobre los 2,300 soles valor de créditos, no pueden cobrar honorarios los peritos; que son cuatro los que tienen derecho á estos honorarios, porque además de los demandantes intervinieron en el avalúo don Manuel R. Castro, nombrado por Gómez en sustitución de Cabello que se había ausentado, y don Adolfo Chipoco como dirimente; que en la distribución los peritos Cabello y Castro deben representar un sólo derecho; y que la Junta Departamental solo debe pagar el 50 % de la mitad de los mismos honorarios.

No ha habido controversia sobre el derecho de los demandantes para cobrar honorarios; porque fué reconocido en la contestación á la demanda. Lo que se ha controvertido es el valor de los honorarios y la proporción en que deben distribuirse.

Con relación á los muebles, alhajas y licores, tampoco ha habido controversia; y respecto á los créditos no la hay así mismo, porque aunque en la respectiva partida de la liquidación de fojas 1, presentada por el perito Tapia, y en la de fojas 9 presentada por el perito Cabello se habla de deudas, lo cierto es, que los 144 soles 69 centavos que ambos demandantes cobran representan sólo el valor de sus derechos sobre los referidos bienes muebles, sin comprender el crédito de 2,300 soles.

En cuanto al modo de computar los honorarios por la tasación de los fundos rústicos y urbanos, lo resuelto por el juez, que implícitamente acepta el Tribunal Superior, no es arreglado á ley; porque el texto del artículo 11 del arancel y especialmente de su parte final, manifiesta que la escala que él contiene es para la tasación de un finca; y porque no hay razón alguna para considerar como una sola tasación la de varias propiedades.

Respecto á la controversia sobre si ha habido ó nó discordia entre los peritos demandantes, lo cierto es que no la ha habido, porque ambos hicieron y presentaron la tasación de común acuerdo. La Junta Departamental de Moquegua, con motivo de las observaciones hechas por el heredero Gómez y cuando se trataba sólo de que los peritos expusieran lo conveniente sobre ellas, aceptó que Gómez subrogara á Cabello, bajo el pretexto de que se había ausentado; el nuevo perito opinó que las observaciones eran en parte fundadas; y con este motivo la Junta nombró un derimente.

Si la Junta se creyó autorizada para no aceptar la tasación que los peritos nombrados habían hecho uniformemente y para nombrar un dirimente, esos procedimientos irregulares no pueden afectar los derechos de los peritos demandantes. En consecuencia, éstos tienen el percibir los honorarios que les corresponden según la tasación que hicieron de común acuerdo, que son las que han fijado en las citadas liquidaciones de fojas 1 y fojas 9 y los que han demandado.

Tampoco es legal lo que se ha resuelto en la de segunda instancia con relación á lo que la Junta debe pagar. Ni por la ley ni por la natu-

raleza de las funciones que ejercen, puede establecerse que las Juntas Departamentales son corporaciones municipales; porque la única facultad que tienen con relación á éstas, salvo la de Lima, es la revisión que por su naturaleza corresponde á autoridad diversa y de superior jerarquía; y porque el único fin con que fueron creadas fué el de administrar las rentas departamentales, y de invertir las con arreglo al presupuesto que ellas proponen y que el Poder Legislativo aprueba ó modifica. Las referidas Juntas no son pues corporaciones municipales, ni están comprendidas en la excepción que contiene el inciso 1.º del artículo 6.º del arancel, que como toda excepción debe ser estrictamente interpretada.

Las citadas liquidaciones de fojas 1 y fojas 9 han sido practicadas con arreglo á lo expuesto anteriormente; y en consecuencia, lo que corresponde á cada uno de los peritos por sus honorarios, es la cantidad de 705 soles 24 centavos, que es la que han demandado y de la que debe descontarse á cada uno el valor de lo que ha percibido, según los recibos de fojas 102, reconocidos á fojas 107 vuelta y fojas 112.

Por lo expuesto, el Adjunto al Fiscal opina: que hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 168 vuelta, revocatoria de la de primera instancia de fojas 144, y del auto de fojas 161; y que así puede V.E. declararlo salvo mejor acuerdo; y en consecuencia, reformar la primera y revocar la segunda, declarando fundadas las demandas interpuestas á fojas 1 y fojas 10 por los peritos tasadores don Francisco Isaías Tapia, y don Julio Cabello, y que á cada uno de éstos corresponde por sus derechos dicha suma de 705 soles 24 centavos que respectivamente de-

ben pagarles el doctor don David Gómez y la Junta Departamental de Moquegua, descontándose lo que han percibido según los citados recibos de fojas 102.

Lima, setiembre 12 de 1908.

ARENAS.

---

*Lima, 23 de setiembre de 1908.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 168 vuelta, su fecha 27 de junio último, revocatoria de la de primera instancia de fojas 144, su fecha 29 de setiembre de 1906; reformando la primera y revocando la segunda, declararon fundadas las demandas interpuestas á fojas 1 y fojas 10, por los peritos tasadores don Francisco Isaías Tapia y don Pedro Julio Cabello, y en consecuencia que á cada uno de estos corresponde por sus derechos la suma de 705 soles, 24 centavos, que respectivamente deben pagarles el doctor don David Gómez y la H. Junta Departamental de Moquegua, descontándoseles las cantidades que han percibido, según los recibos que corren á fojas 102; y los devolvieron.

*Guzmán.—Elmore.—Ribeyro.—Eguiguren.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*